

PERTENENCIA

No. 541744089001-2014-00182-00

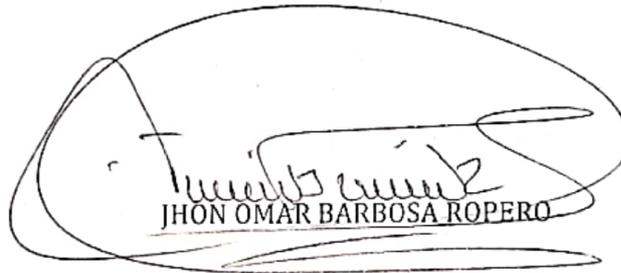
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

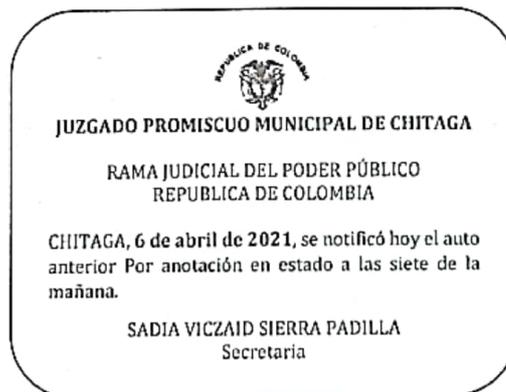
Revisado el plenario observa el despacho que no hay tramite que pueda ser impulsado por el despacho, por lo que se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite las gestiones realizadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de ubicar el certificado de defunción del demandado JEREMIAS MORENO, conforme lo ordenado mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO No. 541744089001-2016-00010-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

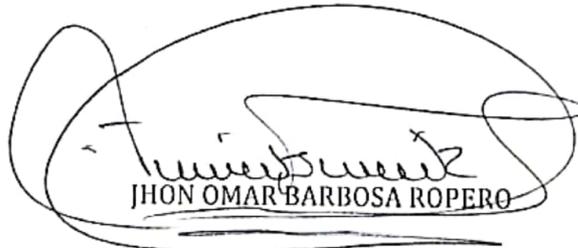
Revisada la liquidación adicional de crédito allegada por la parte ejecutante, se observa que en la misma no se tuvo en cuenta el valor de la liquidación de crédito que se encuentra en firme desde el 28 de septiembre de 2017 vista a folio 36, por tanto, lo procedente es REQUERIR a la parte ejecutante, para que aclare la liquidación presentada.

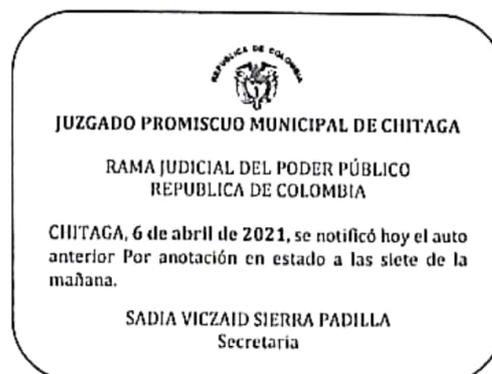
En atención al escrito contentivo de Poder obrante a folios que anteceden de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase por revocado el poder al Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA y RECONOZCASE personería a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, como apoderada judicial del demandante CREZCAMOS S.A. en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito que antecede, téngase en cuenta la autorización efectuada a la señora ANGGY DANIELA LOPEZ MESA como dependiente judicial, solo para recibir información sobre el presente proceso, pero **NO** tendrá acceso al expediente, por cuanto no allegó el correspondiente número de tarjeta profesional que la acredite como abogada ni certificación de la universidad en caso de ser estudiante de derecho, de conformidad con lo consagrado en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



viczaid

EJECUTIVO

No. 541744089001-2016-00010-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

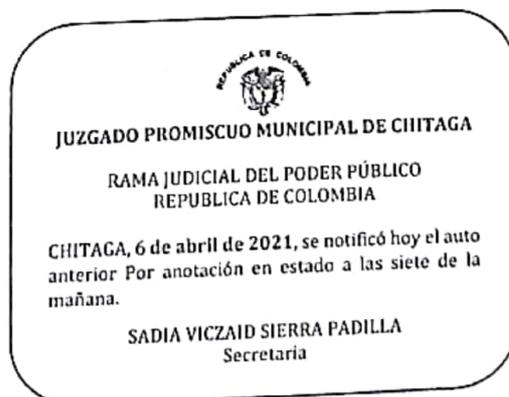
Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante sino se observará que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2019 se ordenó comisionar al señor ALCALDE de este municipio para que llevara a cabo la diligencia de secuestro; para lo cual se elaboró el respectivo despacho comisorio No. 0013 de fecha 27 de octubre de 2017, el cual aun reposa en el expediente, razón por la cual no se accederá a lo peticionado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ

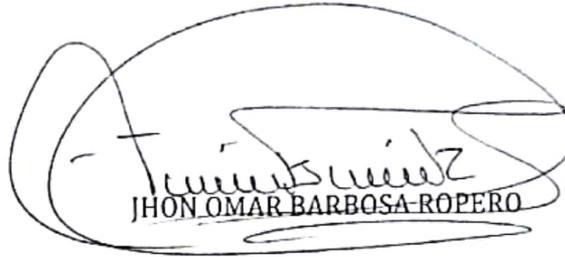


JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación adicional de crédito allegada por la parte ejecutante, se observa que en la misma no se tuvo en cuenta el valor de la liquidación de crédito que se encuentra en firme desde el 28 de septiembre de 2017 vista a folio 18, por tanto, lo procedente es REQUERIR a la parte ejecutante, para que aclare la liquidación presentada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



viczaid

EJECUTIVO No. 54-1744089001-2016-00012-00

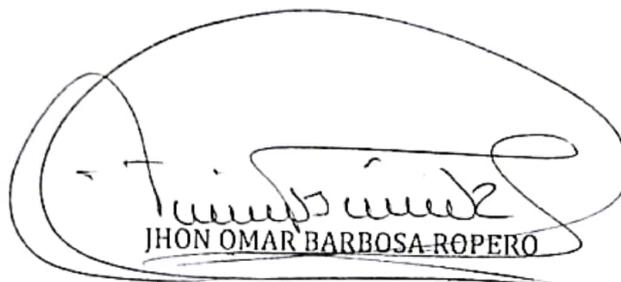
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación adicional de crédito allegada por la parte ejecutante, se observa que en la misma no se tuvo en cuenta el valor de la liquidación de crédito que se encuentra en firme desde el 28 de noviembre de 2018 vista a folio 55, por tanto, lo procedente es REQUERIR a la parte ejecutante, para que aclare la liquidación presentada.

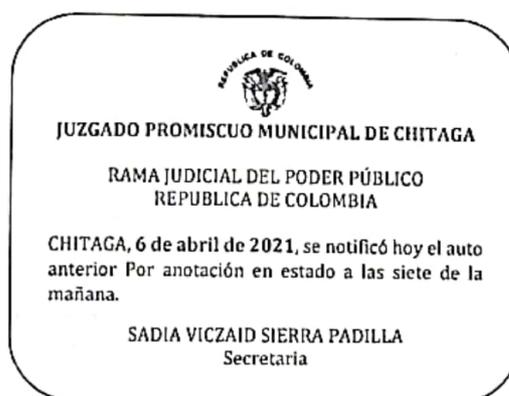
Téngase al estudiante de derecho JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, como dependiente judicial de la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la designación realizada, conforme lo dispuesto por el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



EJECUTIVO No. 541744089001-2016-00012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informa do por la Gerencia Operativa de Convenios Área Operativa de Clientes y Embargos del Banco Agrario, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 6 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAIID SIERRA PADILLA
Secretaria

EJECUTIVO No. 541744089001-2017-00018-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Se pronuncia el Despacho en este trámite, Ejecutivo Singular de mínima Cuantía promovido por ANGEL HUMBERTO OROZCO HERNANDEZ Contra ROSA MARIA VILLAMIZAR ANTOLINEZ, sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante proveído del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de la parte demandada. El 30 de mayo de 2017, mediante auto se ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago, posteriormente presento la liquidación de crédito y por seguidamente la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en su parte pertinente, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la*

demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial....." (Destacado fuera el texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la última actuación se surtió el 17 de mayo de 2017, donde se tomó nota de una solicitud de embargo de remanente, sin que a la fecha la parte actora hubiera elevado alguna petición o realizado actuación tendiente a dar impulso al proceso.

En este orden de ideas, aplicando la norma citada anteriormente, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y seguidamente el archivo del expediente.

En mérito de lo indicado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Officiese.

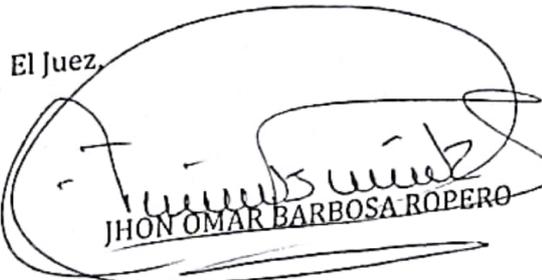
TERCERO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglóse los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito. (Art 116 del C. G. del P.).

CUARTO: Sin costas procesales

QUINTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Déjese la constancia respectivas en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



HIPOTECARIO No. 541744089001-2019-00039-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

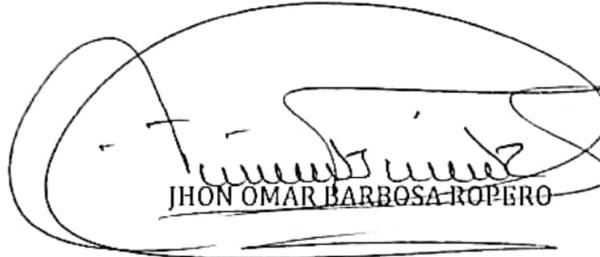
Chitagá, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada las objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho, Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$38.142.581.00)** con los intereses liquidados hasta el 2 de diciembre de 2019.

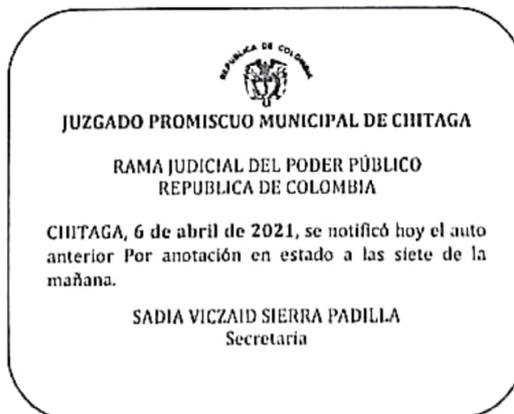
Aclarando que el valor relacionado como otros conceptos \$3.170.381 no será tenido en cuenta conforme se solicita, no obstante, se incluye dentro de la liquidación \$2.908.087 por otros conceptos conforme se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA-ROPERIO



EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00122-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose allegado el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción personal registrado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 272-26789 de propiedad del aquí demandado IVAN ADELSON VILLAMIZAR VERA, se dispone:

Conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 del C. G. del P., y la sentencia adiada 14 de diciembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se dispone COMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble a saber predio rural 1) el salado colorado 2) el manantial vereda presidente de este municipio. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, désignese como secuestre al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, comuníquesele su nombramiento a la Carrera 7 No. 3-72 Barrio El Humilladero de Pamplona (N. de S.), teléfono: 5965262; celular: 3185275023-3124359115, correo electrónico: alextoscanopaez@gmail.com. Quedando facultado para designar los honorarios provisionales al secuestre y así mismo deberá exigírsele la presentación del respectivo carnet de auxiliar de la justicia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

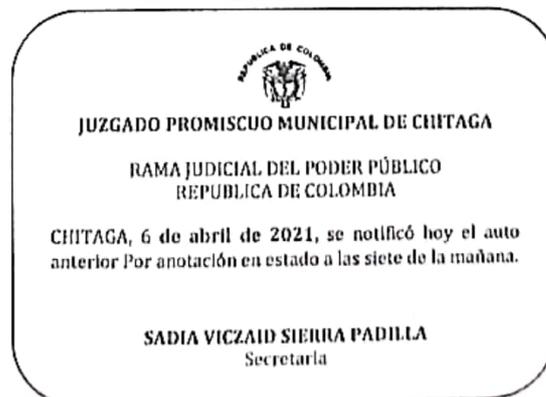
Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por los bancos BBVA Y Bogotá visto a los Documentos 023 y 024 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERIO





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Secretario(a)

CHITAGA

N. DE SANTANDER

FEBRERO 08 DE 2021

CALLE 7A NO. 5 - 93

902351

Recibido

10 de Febrero de 2021

Hora: 09:57 am

Rolando Albeiro Torres Peña

Judicante

OFICIO No: 1144

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54174408900120200012200

NOMBRE DEL DEMANDADO: IVAN ADELSON VILLAMIZAR VERA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88164940

NOMBRE DEL DEMANDANTE: AGROPAISA SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900345431

CONSECUTIVO: JT902351

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 05 del mes febrero del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
CHITAGA
N. DE SANTANDER
CALLE 7A NO. 5 - 93
FEBRERO 08 DE 2021
178

Chitaga, 09-02-2021

GCOE-EMB-20210209402343

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga

Palacio de Justicia

Chitaga

Oficio No. 1145 Radicado:54174408900120200012200

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	88164940

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Recibido
11 de Febrero de 2021
Hora: 07:45 am
Rolando Albeiro Torres Peña
Judicante

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

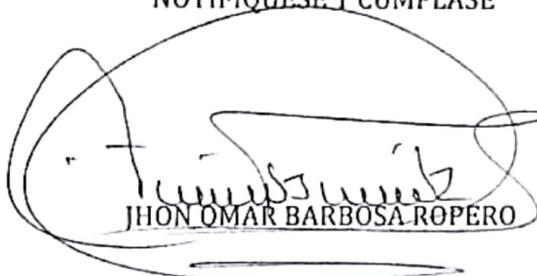
EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00125-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada las objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho, Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.260.038.00)** con los intereses liquidados hasta el 15 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERERO

